



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: ST-JE-229/2024

PARTE ACTORA: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE MICHOACÁN

MAGISTRADO PONENTE: ALEJANDRO
DAVID AVANTE JUÁREZ

SECRETARIADO: FRANCISCO ROMÁN
GARCÍA MONDRAGON

COLABORÓ: ALFREDO ARIAS SOUZA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a 6 de septiembre de 2024.¹

VISTOS, para resolver los autos del juicio citado al rubro, promovido a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán² en el expediente TEEM-RAP-094/2024.

RESULTANDO

I. Antecedentes. Del expediente en que se actúa se advierten:

- 1. Inicio del proceso electoral local.** El 5 de septiembre de 2023, inició el proceso electoral 2023-2024, para la renovación de ayuntamientos y el congreso del Estado de Michoacán.
- 2. Queja.** El 23 de abril, Morena³ presentó escrito de queja en contra del candidato a la presidencia de Morelia, así como diversos servidores públicos y de los partidos PAN y al PRD⁴ por *culpa in vigilando*, por presuntos hechos presuntamente constitutivos de infracción en materia electoral consistente en promoción personalizada de servidor público, uso de recursos públicos, vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad, coacción del voto, equidad en la contienda y actos anticipados de campaña.

¹ Todas las fechas que se describen en los presentes antecedentes corresponden al año 2024, salvo mención en contrario.

² En adelante el tribunal local o autoridad responsable.

³ Para referirse al partido político Morena.

⁴ Para referirse al Partido de la Revolución Democrática.

3. **Radicación de queja.** El 23 de abril, la secretaria ejecutiva del IEM radicó la queja, registrándola con la clave IEM-PES-124/2024.
4. **Reserva de medios de impugnación.** El 13 de junio el pleno del tribunal responsable aprobó acuerdo por el que reservó temporalmente el turno, sustanciación y resolución de los procedimientos especiales sancionadores que no tuvieran relación con algún medio de impugnación que no guarden relación con la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones.
5. **Desechamiento.** El 15 de junio, la secretaria ejecutiva del IEM determinó desechar la queja interpuesta.
6. **Medio de impugnación.** Inconforme con lo anterior, el 25 de junio, se interpuso medio de impugnación ante el IEM.
7. **Acuerdo que levanta la reserva de medios de impugnación.** El 22 de julio, el Pleno del tribunal responsable, emitió acuerdo por el que se ordenó levantar la reserva.
8. **Registro.** Mediante acuerdo de 25 de julio la magistrada presidenta del tribunal responsable ordenó registrar el expediente como TEEM-RAP-094/2024 y turnarlo a la ponencia a su cargo.

II. Resolución local (acto impugnado). El 15 de agosto, el tribunal local confirmó el acuerdo impugnado que desechó la queja IEM-PES-124/2024.

III. Juicio electoral. El 20 de agosto, Morena promovió juicio electoral, para controvertir la sentencia referida.

IV. Recepción y turno. En su oportunidad, se recibió el medio de impugnación en esta sala regional por lo que se integró este expediente. A su vez, el magistrado presidente ordenó turnarlo a su ponencia.

V. Sustanciación. En su oportunidad, se radicó el juicio se admitió la demanda y se cerró la instrucción.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este juicio relacionado con un procedimiento especial sancionador relativo a un proceso de renovación de autoridades locales diversa a la gubernatura en Michoacán, entidad, materia y nivel de gobierno correspondientes a la competencia de esta Sala.⁵

SEGUNDO. Designación de magistrado en funciones.⁶ Se hace del conocimiento de las partes la designación del secretario de estudio y cuenta de esta Sala Regional, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de magistrado del pleno de esta autoridad federal.⁷

TERCERO. Existencia del acto reclamado. Este juicio se promueve en contra de una sentencia emitida por el tribunal local, aprobada por unanimidad de las magistraturas que lo integran, en consecuencia, el acto impugnado existe y se encuentra en autos.

CUARTO. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad:⁸

⁵ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c); 173, y 176, párrafo primero, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafos 1 y 2, inciso d); 4, párrafo 1; 6; 86, párrafo 1 y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).

⁶ Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO. Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164217>.

⁷ Mediante el "ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES", de doce de marzo de dos mil veintidós.

⁸ Previstos en los artículos 7°, apartado 2; 8°; 9°, apartado 1; y 13, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).

a. Forma. La demanda se presentó por escrito y se asienta el nombre, firma autógrafa de la parte actora, el acto impugnado, la responsable, los hechos y agravios.

b. Oportunidad. Es oportuna porque la sentencia impugnada se notificó el 16 de agosto, y la demanda se presentó, ante la responsable, el 20 de agosto siguiente, esto es, al cuarto día del plazo establecido en la Ley de Medios.

c. Legitimación y personería. Se cumplen porque promueve un partido político, por conducto de su representante propietario ante el consejo general del instituto electoral de Michoacán, quien manifiesta que, ante la conclusión por previsión legal de la representación del partido político en el ámbito correspondiente, asume tal calidad para inconformarse con la resolución que resultó adversa a los intereses de éste.

d. Interés jurídico. Se cumple porque el partido actor fue quien presentó la queja, y en desacuerdo con la decisión sobre la determinación de desechar la queja, impugna tal determinación, por lo que resulta evidente su interés jurídico.

e. Definitividad y firmeza. No existe recurso o juicio previo que deba agotarse en contra de la resolución reclamada.

QUINTO. Estudio de fondo.

Contexto del asunto.

MORENA, quien fue denunciante en el PES local,⁹ impugna la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, que confirmó el desechamiento de su queja, en contra de Alfonso Jesús Martínez Alcázar, y 27 presuntos empleados del ayuntamiento de Morelia, por difusión de propaganda gubernamental, promoción personalizada y vulneración al principio de equidad en la contienda.

⁹ Identificado con la clave IEM-PES-124/2024.

Lo anterior, con motivo de una publicación en la página de Facebook “Dirigentes de Michoacán”,¹⁰ en la que aparecía la imagen de Alfonso Jesús Martínez Alcázar junto a otras dos personas con la leyenda *Seleccione a su favorito como próximo alcalde de #Morelia* siendo la siguiente.



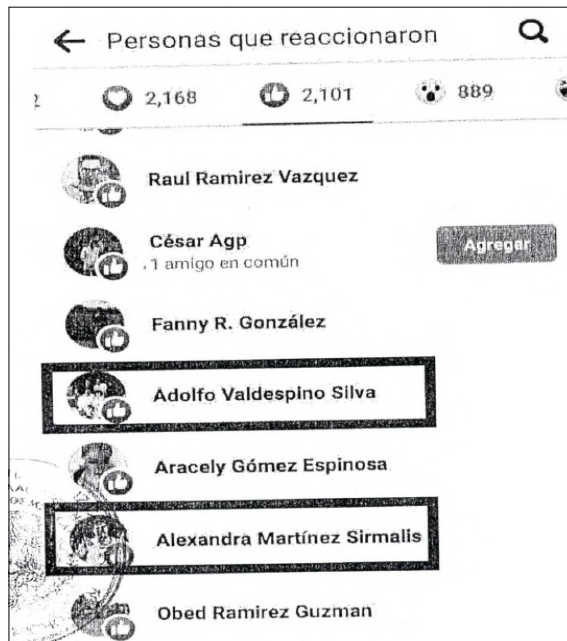
Al respecto, el 23 de abril, MORENA denunció que 27 personas servidoras públicas, le dieron “me gusta” a dicha publicación, lo cual en su concepto actualizaba vulneración a las reglas propaganda gubernamental en beneficio de Alfonso Jesús Martínez Alcázar, promoción personalizada y afectación al principio de equidad en la contienda. Asimismo, denunció al PAN y al PRD por *culpa in vigilando*.

En la misma fecha, la Secretaría Ejecutiva del IEM radicó la queja y, entre otras cuestiones, ordenó incorporar al procedimiento un Acta Destacada Fuera de Protocolo,¹¹ en la cual se identificó a cada uno de los 27 “me gusta” denunciados como se muestra en el siguiente ejemplo:¹²

¹⁰ Con fecha 14 de marzo del año en curso.

¹¹ Número 123, otorgada ante la fe de la Notaria Publica 203, con residencia en Tarímbaro, Michoacán, de fecha 9 de abril de 2024, la cual obra a foja 48 del Cuaderno Accesorio Único del expediente.

¹² Anexo del Acta Destacada Fuera de Protocolo 123 otorgada ante la fe de la Notaria Publica 203, con residencia en Tarímbaro, Michoacán. Visible a foja 61 del Cuaderno Accesorio Único del expediente.



Posteriormente, 15 de junio, la Secretaría Ejecutiva del IEM desechó la queja al considerar que los hechos denunciados no actualizaban una violación en materia de propaganda político-electoral.

En contra del acuerdo referido, MORENA promovió recurso de apelación, el cual fue resuelto por el tribunal local en el sentido de confirmar el desechamiento con base en las consideraciones siguientes:

- Era infundado el agravio de indebida fundamentación y motivación, pues el IEM fijó bien los preceptos 169, párrafo quinto, 271, 230 fracción V, 241 Bis fracción V, y 247 tercer párrafo inciso b) del Código Local, los cuales resultan aplicables y estableció que de un análisis preliminar los hechos denunciados no constituían infracciones al código local.
- Era infundado el agravio relativo a la omisión del IEM de hacer un análisis preliminar para conocer que los denunciados eran servidores públicos, pues el código local facultaba al IEM a desechar la queja, sin que hubiera alguna disposición que obligara a realizar algún estudio para conocer la calidad de los denunciados.
- Era infundado que, debido a la calidad de servidores públicos de las personas denunciadas, no resultaban aplicables las consideraciones relativas a la libertad de expresión de los usuarios en redes sociales, las cuales habían sido empleadas para desechar la queja. Lo infundado radicaba en que en la publicación denunciada

se advertía que la ciudadanía bajo su libertad de expresión podía señalar a su favorito como próximo alcalde reaccionando a dicha publicación. Aunado a que las reacciones referidas tenían una presunción de espontaneidad.

-Era infundado que, al desechar la queja, el IEM solo había considerado el párrafo quinto del artículo 169 del Código local, y había soslayado otros párrafos de ese artículo relativos a la propaganda gubernamental, pues sí se pronunció al respecto y sostuvo, a partir de una apreciación preliminar, que los “me gusta” no constituían propiamente una violación a la normativa.

- Eran fundados pero inoperantes los agravios relativos a la demora injustificada en el trámite y desechamiento de la queja, así como la notificación del desechamiento fuera del plazo, ello en razón de que tales cuestiones estaban acreditadas en autos, sin embargo, no cambiaban el sentido del fallo. Derivado de lo anterior conminó a la Secretaría Ejecutiva del IEM para tramitar los procedimientos de manera más expedita.

Agravios ante esta Sala

El actor ante esta Sala hace valer los siguientes:

1.- La sentencia impugnada es contraria al principio de legalidad, pues del análisis preliminar no se advierte en forma notoria que los actos denunciados no sean infracciones a la normativa electoral.

2.- La responsable vulneró el derecho de acceso a la justicia pronta y expedita del actor, al reservar el trámite de su apelación del 13 de junio al 22 de julio y sostener que no guardaba relación con algún juicio de inconformidad local, cuando se relacionaba con el JIN local en contra de la elección de Morelia.

3.- La queja era procedente porque en ella se relacionaban hechos y pruebas donde se establecía que los servidores públicos denunciados habían infringido las normas de propaganda electoral, en particular la de promoción personalizada de los servidores públicos, así como su obligación de observar la imparcialidad en sus actuaciones.

4.- Las personas servidoras públicas denunciadas no se encontraban amparadas por la libertad de expresión para realizar propaganda electoral u gubernamental en las redes sociales a favor del C. Alfonso Jesús Martínez Alcázar, que ello atentó en contra de la función pública y la libre emisión del voto de la ciudadanía, al contar dichas personas servidoras públicas con poder jurídico y material ante la ciudadanía. Y que ello, en todo caso, era materia de la resolución de fondo y no de procedencia de la queja.

5.- La responsable inobservó que los hechos denunciados se suscitaron durante la campaña y ello crea la presunción de que la propaganda denunciada tuvo el propósito de incidir en la contienda conforme con la jurisprudencia 12/2015 de la Sala Superior de rubro PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.

6.- El acuerdo de desechamiento está indebidamente fundado y motivado.

7.- La secretaria ejecutiva del IEM omitió realizar un análisis preliminar de la calidad de servidores públicos de los sujetos denunciados.

8.- En el acuerdo de desechamiento no resultaba aplicable la jurisprudencia 45/2016.

9.- La secretaria ejecutiva del IEM, al desechar la queja, solo consideró el párrafo quinto del artículo 169 y no así los párrafos decimo, décimo sexto, décimo séptimo y décimo octavo del mismo artículo de Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

10.- La secretaria ejecutiva del IEM vulneró el derecho de acceso a la justicia pronta y expedita al no tramitar con oportunidad del PES antes de la jornada electoral, y resolver el desechamiento fuera del plazo previsto en el Código Local. Asimismo, notificó el acuerdo de desechamiento fuera del plazo de 12 horas previsto en el Código Local.

Es **infundado** el agravio relativo a que la sentencia impugnada es contraria al principio de legalidad, pues del análisis preliminar no se advierte en forma notoria que los actos denunciados sean infracciones a la normativa electoral.

Lo infundado radica en que esta Sala comparte el razonamiento de la responsable, en el sentido de que los “me gusta” denunciados, no pueden en modo alguno constituir infracciones en materia de propaganda electoral, pues tales reacciones en las redes sociales se encuentran amparadas por el derecho a la libertad de expresión.

Al respecto, resultan aplicables las razones que informan la jurisprudencia 19/2016, de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS**,¹³ en la cual la Sala Superior de este tribunal sostuvo que las redes sociales, por sus características, son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que las medidas que puedan impactarlas **deben estar orientadas a la libre y genuina interacción entre los usuarios**, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión.

En ese orden de ideas, las reacciones a las publicaciones que circulan en redes sociales, es una forma de interacción genuina entre los usuarios, y en el caso particular tales reacciones permitían identificar a la persona de su preferencia de entre las opciones que en ella se mostraban, como parte de una interacción que goza de una presunción de espontaneidad.¹⁴

Aunado a lo anterior, esta Sala estima que las reacciones de la red social que fueron denunciadas, por sí mismas no pueden ser objeto de un procedimiento sancionador en material electoral, pues estimar lo contrario implicaría que la sola elección de alguno de los iconos predeterminados por la misma red social, para reaccionar a alguna publicación, fuera objeto de

¹³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 33 y 34.

¹⁴ Conforme con el criterio contenido en la jurisprudencia 18/2016 de rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 34 y 35.

sanción, y como consecuencia de ello inhibir que los usuarios reaccionen a la información que circula en redes, lo que de suyo carece de asidero jurídico en cualquier Estado Democrático de Derecho, de ahí lo infundado del agravio.

Los agravios enumerados del 6 al 10, son **inoperantes** al ser una reiteración de lo alegado en su demanda de apelación local y algunos casos resultan ser una reproducción exacta de su escrito promovido ante la instancia local.

Finalmente, es **inoperante** que el tribunal local vulneró el derecho de acceso a la justicia pronta y expedita del actor, al reservar el trámite de su apelación del 13 de junio al 22 de julio y sostener que no guardaba relación con algún juicio de inconformidad local, cuando se relacionaba con el JIN local en contra de la elección de Morelia.

Lo inoperante radica, en que parte de la premisa inexacta de que su recurso de apelación guardaba relación con el juicio de inconformidad local promovido en contra de los resultados de la elección de Morelia, lo cual no es así dado que como ha sido determinado en esta sentencia, las reacciones en la red social Facebook que fueron denunciadas, evidentemente no podrían ser materia de algún procedimiento sancionador electoral.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

Publíquese en la página electrónica institucional. De ser el caso, devuélvanse las constancias correspondientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad**, lo resolvieron y firmaron, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.